



INFORME DE LA COMISIÓN MIXTA, recaído en el proyecto de ley que modifica la Ley General de Pesca y Acuicultura, en materia de espacios de habitabilidad de embarcaciones pesqueras artesanales y embarcaciones menores prestadoras de servicios a la acuicultura.

BOLETÍN Nº 14.178-21.

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS:

HONORABLE SENADO:

La Comisión Mixta constituida en conformidad a lo dispuesto por el artículo 71 de la Constitución Política de la República, propone la forma y modo de resolver la divergencia surgida entre la Cámara de Diputados y el Senado durante la tramitación del proyecto de ley que modifica la Ley General de Pesca y Acuicultura, en materia de espacios de habitabilidad de embarcaciones pesqueras artesanales y embarcaciones menores prestadoras de servicios a la acuicultura, iniciado por Mensaje de S.E. el Presidente de la República, señor Sebastián Piñera Echenique, con urgencia "suma".

La Cámara de Diputados, en sesión de 12 de octubre de 2021, designó como integrantes de la Comisión Mixta a la Diputada señora Daniella Cicardini Milla, y a los Diputados señores Gabriel Ascencio Mansilla, Bernardo Berger Fett, Jorge Brito Hasbún y Nicolás Noman Garrido.

El Senado, por su parte, en sesión de fecha 12 de octubre de 2021, designó como integrantes de la Comisión Mixta a los Senadores y Senadora miembros de la Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura, Senadora señora Adriana Muñoz D`Albora, y Senadores señores Jorge Pizarro Soto, Kenneth Pugh Olavarría, Rabindranath Quinteros Lara y David Sandoval Plaza.

Previa citación de la Presidenta del Senado, la Comisión Mixta se constituyó el día 15 de diciembre de 2021, con la asistencia de los Senadores señores Jorge Pizarro Soto, Kenneth Pugh Olavarría, Rabindranath Quinteros Lara y David Sandoval Plaza, y de la Diputada señora Daniella Cicardini Milla y los Diputados señores Gabriel Ascencio Mansilla, Bernardo Berger Fett, y Jorge Brito Hasbún, eligiendo como Presidente al Diputado señor Gabriel Ascencio Mansilla e inmediatamente se abocó al cumplimiento de su cometido.



QUÓRUM DE APROBACIÓN

La proposición de la Comisión Mixta —en lo que corresponde— no requiere un quórum especial de aprobación, no incide en la organización o atribuciones de los tribunales ni precisa informe de la Comisión de Hacienda.

ASISTENTES

A la sesión en que se consideró este asunto asistieron, además de los integrantes de la Comisión Mixta, el Jefe de Servicio de Inspecciones Marítimas de DIRECTEMAR, Capitán de Navío, señor Gonzalo Araya; el Subdirector de Pesquerías del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, señor Fernando Naranjo; el Asesor Legislativo de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, señor Dimitri Morales; el Investigador de la Biblioteca del Congreso Nacional, señor Leonardo Arancibia; el Asesor del Senador David Sandoval, señor Mauricio Anacona, y el Asesor del Diputado Gabriel Ascencio, señor Hermes Gutiérrez.

MATERIA DE LA DIVERGENCIA

La controversia se originó en el rechazo, por parte de la Cámara de Diputados, en el tercer trámite constitucional, de las enmiendas introducidas por el Senado.

DISCUSIÓN DE LAS DIVERGENCIAS Y ACUERDOS ADOPTADOS A SU RESPECTO

MODIFICACIONES EFECTUADAS AL NÚMERO 1 DEL ARTÍCULO 1 DEL PROYECTO DE LEY, QUE INTRODUCE MODIFICACIONES EN LA LEY N° 18.892, GENERAL DE PESCA Y ACUICULTURA, CUYO TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO FUE FIJADO POR EL DECRETO SUPREMO N° 430, DE 1991 DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y RECONSTRUCCIÓN

La Cámara de Diputados, en el primer trámite constitucional, aprobó el siguiente texto del número 1 del artículo 1 del proyecto de ley:

“Artículo 1.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.892, General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo N° 430, de 1991 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción:

1. En su artículo 2°:



a) Reemplázase el numeral 14 A) por el siguiente:

“14 A) Embarcación menor prestadora de servicios a la acuicultura: es aquella inscrita en los registros de naves menores de la Autoridad Marítima respectiva, destinada a prestar servicios a la acuicultura en las fases de instalación, operación y cierre de la actividad. Dentro de los servicios por prestar se considera el traslado, instalación, mantenimiento, reparación y retiro de estructuras de cultivo; ingreso y siembra de ejemplares de cultivo y de alimentos e insumos para ellos; cosecha y proceso de ejemplares cultivados; retiro de ejemplares muertos; labores de toma de muestras para controles sanitarios; apoyo a tratamientos farmacológicos; monitoreos ambientales; abastecimiento de agua y combustibles; traslado de personas hacia, desde y entre sitios de cultivo, abastecimiento de alimentos e insumos para el personal que opera centros de cultivo u otros servicios relacionados exclusivamente con la actividad acuícola según el procedimiento que determine el reglamento.

El reglamento a que se refiere el inciso segundo del numeral 14 B) determinará las condiciones de habitabilidad y bienestar de la dotación que deben cumplir los espacios cerrados que se encuentren en la cubierta superior o inferior de las embarcaciones menores prestadoras de servicios de acuicultura.”.

b) Reemplázase el numeral 14 B) por el siguiente:

“14 B) Condiciones de seguridad, equipamiento y habitabilidad en embarcaciones pesqueras artesanales y embarcaciones menores prestadoras de servicio a la acuicultura que den garantías de seguridad y navegabilidad: son aquellos elementos de seguridad, salud, higiene y comodidad que deben reunir dichas embarcaciones, incluidos los espacios destinados a la habitabilidad a que se refieren los números 14 y 14 A) de este artículo, tales como ubicación, tamaño, materiales, condiciones de higiene, ventilación, calefacción, iluminación, mitigación de ruidos y vibraciones, aplicables a las zonas de alojamiento.

Un reglamento dictado por el Ministerio de Defensa Nacional, suscrito además por el Ministro de Economía, Fomento y Turismo, determinará dichas condiciones de seguridad, equipamiento, habitabilidad y bienestar, de acuerdo a la actividad que realizan, debiendo siempre tener en cuenta la zona geográfica en que opera la embarcación.”.

El Senado, en el segundo trámite constitucional, introdujo las siguientes modificaciones:

Ha introducido una letra a), nueva:

“a) Reemplázase el párrafo primero del numeral 14), por el siguiente:



“14) Embarcación pesquera artesanal o embarcación artesanal: es aquella explotada por un armador artesanal e inscrita en el Registro Pesquero Artesanal, de una eslora máxima no superior a 18 metros y 80 metros cúbicos de capacidad de bodega, garantizando la seguridad y el que no haya aumento del esfuerzo pesquero. Las embarcaciones pesqueras artesanales con espacios cerrados deberán contar con áreas destinadas única y exclusivamente a la habitabilidad y bienestar de la dotación, es decir, cocina, comedor, camarotes, puente, baños y salas de descanso, que den garantías de seguridad y navegabilidad, conforme las condiciones que fije el reglamento indicado en el párrafo segundo del numeral 14 B).”.”.

Letra a)

Ha pasado a ser letra b), sin enmiendas.

Letra b)

Ha pasado a ser letra c), modificándose el párrafo segundo del numeral 14 B) que propone, del modo que sigue:

- Ha agregado, después de la expresión “Ministro de Economía, Fomento y Turismo”, la siguiente: “y el Ministro del Trabajo y Previsión Social”.

- Ha incorporado, antes del punto y final, la frase “y, asimismo, la condición de género de la tripulación”.

Resoluciones que la Cámara de Diputados en el tercer trámite constitucional rechazó.

DEBATE

Al iniciarse el estudio de la divergencia entre las dos Cámaras, los integrantes de la Comisión Mixta formularon sus observaciones respecto de las divergencias suscitadas durante la tramitación de la iniciativa.

En primer lugar, el **Presidente de la Comisión Mixta, Honorable Diputado señor Ascencio** comentó que el rechazo de la Cámara de Diputados a la enmienda en comento, introducida por el Senado, se debe a que, a su entender, reemplaza la definición de “Pesca artesanal” por la de “Embarcación pesquera artesanal o embarcación artesanal”.

Luego, la **Honorable Diputada señora Cicardini** aclaró que la modificación que introdujo el Senado es sobre la misma



definición de embarcación pesquera artesanal, y expresa las condiciones de habitabilidad con que deben contar dichas embarcaciones con mayor detalle que la norma vigente.

Por otra parte, señaló que en la enmienda del Senado no se incluye regulación sobre el volumen de los espacios que contempla la redacción del numeral 14) actualmente vigente, y consultó a los Senadores el motivo de esto.

El Honorable Senador señor Quinteros explicó que el fundamento de la enmienda del Senado es expresar más claramente la regulación a la que se refirió la Diputada Cicardini. Así, apuntó que, en el caso de las embarcaciones artesanales, la eslora máxima corresponde a 18 metros, y 80 metros cúbicos de capacidad de bodega. Al respecto, indicó que el espacio destinado a la habitabilidad no está relacionado con la bodega, y en ese sentido está formulada la enmienda del Senado

El Honorable Senador señor Sandoval agregó que esta modificación está relacionada con la que hizo la Cámara de Diputados en el artículo 2 de su texto aprobado en el primer trámite constitucional, respecto a la Ley de Navegación, en que cambia el criterio con que se clasifican las naves mayores y menores, pasando de cincuenta toneladas de registro grueso a un arqueo bruto de cien. Señaló que, en consecuencia, es pertinente modificar el numeral 14) del artículo 2° de la Ley General de Pesca para ajustarlo a ese cambio.

El Presidente de la Comisión Mixta, Honorable Diputado señor Ascencio insistió en que, tanto en la Sala de la Cámara de Diputados como en la Comisión correspondiente, se entendió que la enmienda en comento reemplaza a la definición de Pesca artesanal.

Los **Honorables Senadores señores Quinteros y Pizarro** aclararon que la enmienda no afecta dicha definición.

El Jefe de Servicio de Inspecciones Marítimas de DIRECTEMAR, Capitán de Navío, señor Gonzalo Araya recordó que el año 2013 fue modificado el numeral 14) del artículo 2° de la Ley General de Pesca, agregando un párrafo en que se les otorgaba a las embarcaciones de pesca artesanal una bonificación de 50 metros cúbicos adicionales y, en consecuencia, se les restringía por un francobordo. En ese entendido, señaló que la modificación en comento está relacionada con la que modifica la Ley de Navegación, en que se aumenta el límite de nave menor desde las 50 toneladas hasta las 99,9. Preciso que no tendría sentido seguir otorgándole 50 metros cúbicos extra a una nave de pesca artesanal, si en otra norma ya se estaría aumentando su capacidad. Por otra parte, comentó que el cambio pertinente respecto al francobordo se consideraría en el reglamento que debe dictarse en cuanto a habitabilidad y seguridad de estas naves.



Finalmente, concluyó que la modificación apunta a establecer una definición de embarcación pesquera artesanal que resulte armónica con el resto de lo aprobado.

La **Honorable Diputada señora Cicardini** consultó si quedará explícitamente regulado que será el reglamento al que se refirió el señor Gonzalo Araya el que establecerá las dimensiones y volúmenes para los cambios relacionados con habitabilidad.

El **Presidente de la Comisión Mixta, Honorable Diputado señor Ascencio** respondió afirmativamente a la consulta de la Diputada Cicardini.

A continuación, la Comisión Mixta, por la unanimidad de sus miembros presentes, Senadores señores Jorge Pizarro Soto, Kenneth Pugh Olavarría, Rabindranath Quinteros Lara y David Sandoval Plaza, y Diputada señora Daniella Cicardini Milla y Diputados señores Gabriel Ascencio Mansilla, Bernardo Berger Fett y Jorge Brito Hasbún, acordó aprobar la incorporación de una letra a), nueva, al número 1 del artículo 1 del proyecto de ley, modificación aprobada en el segundo trámite constitucional por el Senado.

Enseguida, se trataron las divergencias suscitadas en relación a las letras a) y b) del número 1 del artículo 1 del proyecto de ley.

El **Honorable Senador señor Sandoval** apuntó que las siguientes modificaciones del Senado son meramente formales, y son consecuencia de aprobarse la inclusión de una letra a) nueva al número 1 del artículo 1 del proyecto de ley, pasando la letra a) del texto aprobado por la Cámara de Diputados a ser b), y la letra b) a ser c).

Luego, agregó que en la letra b) —ahora letra c)— se modificó el párrafo segundo del numeral 14 B) que propone, para incluir al Ministerio del Trabajo y Previsión Social en la suscripción del reglamento que deberá dictar el Ministerio de Defensa para determinar las condiciones de seguridad, equipamiento, habitabilidad y bienestar de las embarcaciones a las que se refiere, especialmente en vista de los asuntos relativos a las condiciones de seguridad laboral. En ese sentido, comentó que incluso podría ser pertinente agregar al Ministerio de Salud, por las condiciones sanitarias que se consideran. Además, añadió que, en este mismo punto, el Senado modificó la redacción para que la elaboración del reglamento considere la condición de género de la tripulación de estas embarcaciones.

Finalmente, mencionó que hay divergencias respecto a los plazos establecidos en el artículo transitorio, que en la propuesta del Senado se redujeron a seis meses.

El **Presidente de la Comisión Mixta, Honorable Diputado señor Ascencio** indicó que el rechazo de la frase “y, asimismo, la



condición de género de la tripulación” por parte de la Cámara de Diputados, tuvo como objeto que se especificara mejor la intención u objetivo de su incorporación. Sin embargo, agregó, esto será materia del reglamento a que se refiere la misma norma.

A continuación, la Comisión Mixta, por la unanimidad de sus miembros presentes, Senadores señores Jorge Pizarro Soto, Kenneth Pugh Olavarría, Rabindranath Quinteros Lara y David Sandoval Plaza, y Diputada señora Daniella Cicardini Milla y Diputados señores Gabriel Ascencio Mansilla, Bernardo Berger Fett y Jorge Brito Hasbún, acordó aprobar las modificaciones a las letras a) y b) del número 1 del artículo 1 del proyecto de ley, modificaciones aprobadas en el segundo trámite constitucional por el Senado.

ooo

INCORPORACIÓN DEL EPÍGRAFE “DISPOSICIONES TRANSITORIAS”

El Senado, en el segundo trámite constitucional, ha incorporado el siguiente epígrafe, nuevo:

“Disposiciones transitorias”

Resolución que la Cámara de Diputados en el tercer trámite constitucional rechazó.

La Comisión Mixta, por la unanimidad de sus miembros presentes, Senadores señores Jorge Pizarro Soto, Kenneth Pugh Olavarría, Rabindranath Quinteros Lara y David Sandoval Plaza, y Diputada señora Daniella Cicardini Milla y Diputados señores Gabriel Ascencio Mansilla, Bernardo Berger Fett y Jorge Brito Hasbún, acordó aprobar la incorporación del epígrafe “Disposiciones transitorias”, nuevo, modificación aprobada en el segundo trámite constitucional por el Senado.

ooo

MODIFICACIONES EFECTUADAS AL ARTÍCULO TRANSITORIO DEL PROYECTO DE LEY

La Cámara de Diputados, en el primer trámite constitucional, aprobó el siguiente texto del artículo transitorio del proyecto de ley:

“Artículo transitorio.- El reglamento establecido en el artículo 1 de esta ley deberá dictarse en el plazo de un año contado desde su publicación.”.



El Senado, en el segundo trámite constitucional, introdujo las siguientes modificaciones:

Ha pasado a ser artículo primero, transitorio, reemplazándose la expresión “un año” por “seis meses”.

Resolución que la Cámara de Diputados en el tercer trámite constitucional rechazó.

La Comisión Mixta, por la unanimidad de sus miembros presentes, Senadores señores Jorge Pizarro Soto, Kenneth Pugh Olavarría, Rabindranath Quinteros Lara y David Sandoval Plaza, y Diputada señora Daniella Cicardini Milla y Diputados señores Gabriel Ascencio Mansilla, Bernardo Berger Fett y Jorge Brito Hasbún, acordó aprobar la modificación al artículo transitorio del proyecto de ley, aprobada en el segundo trámite constitucional por el Senado.

ooo

INCORPORACIÓN DE UN ARTÍCULO SEGUNDO, TRANSITORIO, NUEVO

El Senado, en el segundo trámite constitucional, incorporó como artículo segundo, transitorio, nuevo, el siguiente:

“Artículo segundo.- La presente ley entrará en vigencia seis meses después de su publicación en el Diario Oficial.”.

Resolución que la Cámara de Diputados en el tercer trámite constitucional rechazó.

A continuación, la Comisión Mixta, por la unanimidad de sus miembros presentes, Senadores señores Jorge Pizarro Soto, Kenneth Pugh Olavarría, Rabindranath Quinteros Lara y David Sandoval Plaza, y Diputada señora Daniella Cicardini Milla y Diputados señores Gabriel Ascencio Mansilla, Bernardo Berger Fett y Jorge Brito Hasbún, acordó aprobar la incorporación del artículo segundo, transitorio, nuevo, aprobada en el segundo trámite constitucional por el Senado.



PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA

En mérito de lo expuesto y de los acuerdos adoptados, la Comisión Mixta viene en proponer la resolución de la discrepancia entre ambas ramas del Congreso Nacional de la manera siguiente:

ARTÍCULO 1

Número 1

Ha introducido una letra a), nueva.

Aprobar las modificaciones realizadas por el Senado.

(Unanimidad 8X0. Senadores señores Pizarro, Pugh, Quinteros y Sandoval, y Diputada señora Cicardini y Diputados señores Ascencio, Berger y Brito).

Letra a)

Aprobar las modificaciones realizadas por el Senado.

(Unanimidad 8X0. Senadores señores Pizarro, Pugh, Quinteros y Sandoval, y Diputada señora Cicardini y Diputados señores Ascencio, Berger y Brito).

Letra b)

Aprobar las modificaciones realizadas por el Senado.

(Unanimidad 8X0. Senadores señores Pizarro, Pugh, Quinteros y Sandoval, y Diputada señora Cicardini y Diputados señores Ascencio, Berger y Brito).

ooo

El Senado, en el segundo trámite constitucional, ha incorporado el siguiente epígrafe, nuevo:

“Disposiciones transitorias”

Aprobar las modificaciones realizadas por el Senado.

(Unanimidad 8X0. Senadores señores Pizarro, Pugh, Quinteros y Sandoval, y Diputada señora Cicardini y Diputados señores Ascencio, Berger y Brito).



ooo

ARTÍCULO TRANSITORIO

Aprobar las modificaciones realizadas por el Senado.

(Unanimidad 8X0. Senadores señores Pizarro, Pugh, Quinteros y Sandoval, y Diputada señora Cicardini y Diputados señores Ascencio, Berger y Brito).

ooo

El Senado, en el segundo trámite constitucional, ha incorporado como artículo segundo, transitorio, nuevo, el siguiente:

“Artículo segundo.- La presente ley entrará en vigencia seis meses después de su publicación en el Diario Oficial.”.

Aprobar las modificaciones realizadas por el Senado.

(Unanimidad 8X0. Senadores señores Pizarro, Pugh, Quinteros y Sandoval, y Diputada señora Cicardini y Diputados señores Ascencio, Berger y Brito).

TEXTO DEL PROYECTO

En caso de ser aprobada la proposición de la Comisión Mixta, el texto del proyecto de ley es el siguiente:

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.892, General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo N° 430, de 1991 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción:

1. En su artículo 2°:

a) Reemplázase el párrafo primero del numeral 14), por el siguiente:

“14) Embarcación pesquera artesanal o embarcación artesanal: es aquella explotada por un armador artesanal e inscrita en el Registro Pesquero Artesanal, de una eslora máxima no



superior a 18 metros y 80 metros cúbicos de capacidad de bodega, garantizando la seguridad y el que no haya aumento del esfuerzo pesquero. Las embarcaciones pesqueras artesanales con espacios cerrados deberán contar con áreas destinadas única y exclusivamente a la habitabilidad y bienestar de la dotación, es decir, cocina, comedor, camarotes, puente, baños y salas de descanso, que den garantías de seguridad y navegabilidad, conforme las condiciones que fije el reglamento indicado en el párrafo segundo del numeral 14 B).”.

b) Reemplázase el numeral 14 A) por el siguiente:

“14 A) Embarcación menor prestadora de servicios a la acuicultura: es aquella inscrita en los registros de naves menores de la Autoridad Marítima respectiva, destinada a prestar servicios a la acuicultura en las fases de instalación, operación y cierre de la actividad. Dentro de los servicios por prestar se considera el traslado, instalación, mantenimiento, reparación y retiro de estructuras de cultivo; ingreso y siembra de ejemplares de cultivo y de alimentos e insumos para ellos; cosecha y proceso de ejemplares cultivados; retiro de ejemplares muertos; labores de toma de muestras para controles sanitarios; apoyo a tratamientos farmacológicos; monitoreos ambientales; abastecimiento de agua y combustibles; traslado de personas hacia, desde y entre sitios de cultivo, abastecimiento de alimentos e insumos para el personal que opera centros de cultivo u otros servicios relacionados exclusivamente con la actividad acuícola según el procedimiento que determine el reglamento.

El reglamento a que se refiere el inciso segundo del numeral 14 B) determinará las condiciones de habitabilidad y bienestar de la dotación que deben cumplir los espacios cerrados que se encuentren en la cubierta superior o inferior de las embarcaciones menores prestadoras de servicios de acuicultura.”.

c) Reemplázase el numeral 14 B) por el siguiente:

“14 B) Condiciones de seguridad, equipamiento y habitabilidad en embarcaciones pesqueras artesanales y embarcaciones menores prestadoras de servicio a la acuicultura que den garantías de seguridad y navegabilidad: son aquellos elementos de seguridad, salud, higiene y comodidad que deben reunir dichas embarcaciones, incluidos los espacios destinados a la habitabilidad a que se refieren los números 14 y 14 A) de este artículo, tales como ubicación, tamaño, materiales, condiciones de higiene, ventilación, calefacción, iluminación, mitigación de ruidos y vibraciones, aplicables a las zonas de alojamiento.

Un reglamento dictado por el Ministerio de Defensa Nacional, suscrito además por el Ministro de Economía, Fomento y Turismo y el **Ministro del Trabajo y Previsión Social**, determinará dichas condiciones de seguridad, equipamiento, habitabilidad y bienestar, de acuerdo a la actividad que realizan, debiendo siempre tener en cuenta la



zona geográfica en que opera la embarcación **y, asimismo, la condición de género de la tripulación.**”.

2. Reemplázase, en el inciso tercero del artículo 86 ter, las palabras “antes señaladas” por la expresión “que defina el reglamento indicado en el artículo 64 A”.

Artículo 2.- Reemplázase el inciso cuarto del artículo 4° del decreto ley N° 2.222, de 1978, que sustituye la Ley de Navegación, por el siguiente:

“Son naves mayores aquellas cuyo arqueo bruto es de cien o más y naves menores todas aquellas cuyo arqueo bruto es menor a cien.”.

Disposiciones transitorias

Artículo primero.- El reglamento establecido en el artículo 1 de esta ley deberá dictarse en el plazo de **seis meses** contado desde su publicación.”.

Artículo segundo.- La presente ley entrará en **vigencia seis meses después de su publicación en el Diario Oficial.**”.

Acordado en sesión realizada el 15 de diciembre de 2021, con asistencia de los Honorables Senadores señores Jorge Pizarro Soto, Kenneth Pugh Olavarría, Rabindranath Quinteros Lara y David Sandoval Plaza, de la Honorable Diputada señora Daniella Cicardini Milla y los Honorables Diputados señores Gabriel Ascencio Mansilla (Presidente), Bernardo Berger Fett y Jorge Brito Hasbún.

Valparaíso, a 17 de diciembre de 2021.

JUAN PABLO LIBUY GARCIA
Secretario Abogado (S) de la Comisión Mixta